Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620190015[illegible]00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante	**UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES**
Demandado	Rosa Linda Manotas Álvarez
Juez (a)	**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIRÓZ**

CONSIDERACIONES

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP – presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora Rosa Linda Manotas Álvarez, pretendiendo la nulidad de sus propios actos administrativos, esto es las Resoluciones No. 41143 de 30 de noviembre de 2005, RDP 026840 de 09 de julio de 2018 y RDP 034540 de 23 de agosto de 2018 y en consecuencia, condenar a la parte demandada a reintegrar en su favor el valor total de los dineros que han sido cancelados en exceso por concepto de reliquidación pensional.

Este Despacho estima reunidos los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispondrá su admisión en la parte resolutiva de la presente providencia, tal como se hará constar más adelante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del presente auto admisorio, a la señora ROSA LINDA MANOTAS ÁLVAREZ de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante del presente auto admisorio, conforme lo establece el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: PÓNGASE a disposición de las entidades notificadas y en la Secretaría de este Juzgado, copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, proponer excepciones, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios.

OCTAVO: De conformidad el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, dentro del término del traslado, la entidad demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima.**

De igual forma, en virtud de los principios de colaboración que deben prestar las partes a la administración de justicia, economía procesal y celeridad, la entidad accionada deberá allegar con la contestación de la demanda, copia en medio magnética de la misma.

La Secretaría, al momento de efectuar la notificación personal, deberá indicar lo anterior a la entidad accionada, en el respectivo mensaje de datos.

NOVENO: La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda, y del oficio remisorio, para su envío a través del servicio postal autorizado a los sujetos relacionados en los numerales anteriores, además el señor apoderado de la parte actora, con el fin de agilizar tal actuación, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, **DEBERÁ** retirar, en la Secretaría de esta Juzgado, los respectivos traslados y allegar al Despacho las constancias de envío correspondiente en el término de cinco (05) días hábiles, contados a

partir del día hábil siguiente al vencimiento del término otorgado para el retiro de los traslados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en esta etapa procesal, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por Correo Postal autorizado, los cuales el despacho se abstiene de fijar en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite diligente.

Se advierte a la parte demandante, que de no cumplir con lo anterior en los términos estipulados, se entenderá que desiste de la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 178 del CPACA.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se advierte que no será necesario el envío del traslado físico por correo certificado, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

DÉCIMO: REQUIÉRASE a la parte demandante a efectos de que conminen al Comité de Conciliación de la respectiva entidad, para que estudien si les asiste ánimo conciliatorio en el presente asunto, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA.

DÉCIMO PRIMERO: RECONÓZCASE personería al abogado EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL como apoderado general de la UGPP en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIRÓZ
JUEZA

P/ACO

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No.46 DE HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 8:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALES
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DEL CPACA